

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del ocho de junio de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - 1) *Un informe sobre los viajes realizados por el presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, durante el año 2017 que hayan sido catalogados como "misión oficial", dando detalle del destino, tiempo de estadía y cuánto dinero fue gastado en cada viaje (pasaje, viáticos, hotel, etc.).*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

##### **I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, no obstante la solicitud adolece de ciertos vacíos de forma para su admisibilidad, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y en razón que la información relativa a "Viajes Oficiales realizados por el presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, durante el año 2017, en el que se detalle destino, tiempo de estadía y cuánto dinero fue gastado en cada viaje", solicitado por [REDACTED], se encuentra publicada y en consecuencia, disponible al público para su consulta en la dirección electrónica:

[http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/travels?utf8=%E2%9C%93&remunerations\\_fields=Salvador+Sanchez&button=&travels\\_date=2017&travels\\_institution\\_dependency\\_id=#travels-area](http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/travels?utf8=%E2%9C%93&remunerations_fields=Salvador+Sanchez&button=&travels_date=2017&travels_institution_dependency_id=#travels-area)

Así mismo se aclara que, en la información relacionada a los viáticos, de conformidad al artículo uno del Reglamento General de Viáticos, "Se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación, a los funcionarios y empleados nombrados por ley de Salario, Contrato o Jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residieron fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial". En consecuencia en el mismo está contemplado el dato solicitado por el requirente en lo referido a gasto de "hotel".

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en la dirección electrónica proporcionada.
3. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.

  
  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República